

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JOSÉ MEDERO ENCARNACIÓN

Peticionario

MYRIAM ALMÉSTICA SÁNCHEZ

Recurrida

EX PARTE

MYRELIS MEDERO ALMÉSTICA

Parte Interventora

KLCE202101009

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
FDI2005-1235  
(301)

Sobre: Divorcio  
(Ruptura  
Irreparable)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

El Sr. José Medero Encarnación (señor Medero) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante esta, se declaró ha lugar la *Moción en Cumplimiento de Orden* que presentó la Sra. Myriam Alméstica Sánchez (señora Alméstica) y se ordenó al señor Medero a pagar \$13,454.94 por atrasos en sus obligaciones de pensión alimentaria para sus hijos menores de edad.

Se expide el *certiorari* y se modifica, a los fines de autorizar la continuación de la causa de acción de reembolso ante el TPI. Se deja sin efecto el apercibimiento de desacato y la paralización de los procedimientos decretada por este Tribunal.

**I. Tracto Procesal**

Los hechos de este caso originan el 6 de septiembre de 2005, cuando el señor Medero y la señora Alméstica se

divorciaron por la causal de consentimiento mutuo. Como secuela del divorcio, el TPI estableció la pensión alimentaria a beneficio de los dos hijos --entonces menores de edad-- de la pareja.

Posteriormente, el 11 de junio de 2018, la señora Alméstica presentó una *Moción sobre Desacato Pensión Alimentaria* (Moción). Planteó que el 21 de julio de 2006 se estableció una pensión alimentaria y que, al día de la presentación de la Moción, el señor Medero adeudaba \$33,325.30, según certificó la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

El 15 de junio de 2018, el TPI, tras considerar la Moción, emitió una *Orden* mediante la cual señaló una vista de desacato para el 28 de agosto de 2018. Indicó que, para esta fecha, el señor Medero debía abonar \$10,000.00, so pena de arresto, sin más citarle ni oírle.

Así, el 28 de agosto de 2018, se llevó a cabo la vista de desacato. Sobre esta, el TPI emitió una *Minuta Resolución* el 19 de septiembre de 2018. Según de allí surge, durante la vista de desacato se informó que el joven José Medero Alméstica (José), hijo de la pareja, había advenido a la mayoría de edad. Igualmente que, a preguntas del tribunal y bajo juramento, José renunció a la deuda que le correspondía. Por tal razón, el TPI dispuso que quedaba excusado de comparecencia ulterior. Así, la deuda que resultara sería la correspondiente a uno de los hijos, o, lo que es igual, a la mitad del total adeudado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En la *Orden* emitida el 16 de enero de 2019, surge con mayor claridad la determinación del TPI, a los efectos de que el joven José renunció a la deuda de pensión alimentaria. En lo pertinente, el TPI determinó que:

Efectivo al 28 de agosto de 2018, el Sr. Medero fue relevado del pago de pensión para su hijo [José], nacido el 27 de mayo de 1996. Ese mismo día éste último renunció a la deuda de pensión (la mitad de lo que finalmente resulte).

Luego de varios trámites procesales, el 8 de octubre de 2019, la señora Alméstica presentó una *Urgente Solicitud de Desacato*. Indicó que la deuda correspondiente a la mitad del monto total adeudado, i.e., la pensión alimentaria de la entonces menor Myrelis Medero Alméstica (Myrelis), se concilió con el señor Medero por la suma de \$18,453.94.

En consecuencia, el 17 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Orden*. Dispuso que el señor Medero tenía diez (10) días para expresarse o el tribunal decretaría que: (1) la deuda era por la cantidad de \$18,453.94; y (2) lo encontraría incurso en desacato. Además, señaló una vista de desacato para el 15 de enero de 2020.

El 20 de noviembre de 2019, el señor Medero presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Expuso que la deuda al 16 de julio de 2019 era de \$18,453.94.

Una vez se estableció la deuda en \$18,453.94, el TPI emitió una *Orden* el 25 de noviembre de 2019 y ordenó al señor Medero a llevar \$5,000.00 a la vista de desacato que se celebraría el 15 de enero de 2020.

El 17 de diciembre de 2019, el señor Medero presentó una *Moción en Solicitud de Relevo de Pensión Alimentaria*. Adujo que el próximo 19 de diciembre de 2019, la única beneficiaria restante y entonces menor, Myrelis, advendría a la mayoría de edad. Solicitó se dejara sin efecto la pensión alimentaria.

Por su parte, el 19 de enero de 2020, Myrelis compareció mediante una *Moción Urgente*. Indicó que: (1) el 19 de diciembre de 2019 advino a la mayoría de edad; (2) no solicitaría una pensión al señor Medero (su padre) mientras continuara estudiando, ya que habían

llegado a un acuerdo; y (3) renunciaba a cualquier reclamación por concepto de pensión alimentaria.

El 9 de enero de 2020, el TPI emitió una *Orden*. Determinó que Myrelis tenía que comparecer a la vista del 15 de enero de 2020 y reclamar la mitad de la deuda.

El 15 de enero de 2020 se llevó a cabo la vista. Ese mismo día, el TPI emitió una *Minuta Resolución*. En esta, el TPI hizo constar que ambos hijos de la pareja renunciaron a su parte de la pensión. No obstante, el TPI ordenó el pago de \$5,000.00 que había dispuesto mediante *Orden* del 25 de noviembre de 2019. Además, la representación legal del señor Medero argumentó que la señora Alméstica no tenía legitimación activa para reclamar el dinero adeudado a Myrelis por concepto de pensión alimentaria. Sin embargo, el TPI entendió que la deuda continuaba, pues era líquida, vencida y exigible desde noviembre de 2019, antes de que Myrelis adviniera a la mayoría de edad. Por consiguiente, luego de acreditar el pago de \$5,000.00, el TPI estableció que la deuda se reducía a \$13,453.94. Ordenó, además, que, para el 2 de abril de 2020, el señor Medero debía abonar en corte abierta los restantes \$13,453.94., so pena de desacato criminal.<sup>2</sup>

El 10 de mayo de 2020, el TPI emitió una *Orden*, mediante la cual concedió a las partes a que, en treinta (30) días, presentaran una Moción Conjunta en torno a la forma y manera en que se saldaría la deuda de \$13,453.94.

---

<sup>2</sup> Aunque el señor Medero no lo indica en su relación de hechos y tampoco incluyó la documentación correspondiente al respecto, el 4 de marzo de 2020, presentó un recurso de *certiorari*. Solicitó la revisión de la *Minuta Resolución* de 15 de enero de 2020, la cual se notificó el 3 de febrero de 2020. Este Tribunal denegó la expedición del auto. Véase, *Resolución* del 9 de octubre de 2020, KLCE202000233.

Luego de varios trámites procesales,<sup>3</sup> el 7 de julio de 2021, la señora Alméstica presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Expuso que no recibió comunicación alguna del señor Medero para disponer de la forma y manera de satisfacer la deuda de \$13,453.94. Solicitó que se declarara ha lugar su moción y se impusiera el pago total de la deuda por la cantidad de \$13,453.94.

Por su parte, el 14 de julio de 2021, el TPI emitió la *Orden* que notificó el 15 de julio de 2021. Ordenó al señor Medero a pagar la deuda de \$13,453.94 dentro de quince (15) días, so pena de desacato. Además, señaló una vista para verificar el cumplimiento de la *Orden*, para el 16 de septiembre de 2021.

Inconforme, el señor Medero presentó un *Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL ESTABLECER QUE LA DEUDA EN ESTE CASO ES UNA LÍQUIDA, VENCIDA Y EXIGIBLE; Y QUE LA [SEÑORA ALMÉSTICA] TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMARLA, A PESAR DE QUE [MYRELIS] QUE HABÍA SIDO BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA YA ADVINO A LA MAYORÍA DE EDAD.

ERRÓ EL [TPI] AL ESTABLECER QUE LA [SEÑORA ALMÉSTICA] TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR UNA DEUDA DE PENSIÓN [ALIMENTARIA] A PESAR DE QUE [MYRELIS] QUE HABÍA SIDO BENEFICIARIA DE LA MISMA YA ADVINO A LA MAYORÍA DE EDAD.

---

<sup>3</sup> Surge que el caso se archivó mediante una *Orden* que se emitió el 6 de mayo de 2021, y se notificó el 7 de mayo de 2021, debido al incumplimiento con la *Orden* que se emitió el 10 de mayo de 2020.

Ahora bien, el 12 de mayo de 2021, la señora Alméstica presentó una *Moción Urgente en Reconsideración* en la cual presentó justa causa para la dilación.

El 18 de mayo de 2021, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró con lugar la *Moción Urgente en Reconsideración* (se incluye). Dispuso, además, que las partes tenían 10 días para presentar la *Moción Conjunta* sobre la forma y manera de satisfacer la deuda de \$13,453.94. indicó que, de no alcanzarse acuerdo, resolvería.

El 16 de junio de 2021, la señora Alméstica presentó una *Moción Solicitando Prórroga* (según surge de unired.ramajudicial.pr).

ERRÓ EL [TPI] AL ESTABLECER QUE LA DEUDA DE \$13,453.94 ES UNA DE PENSIÓN [ALIMENTARIA] Y NO UNA DEUDA PERSONAL EN CASO DE REMBOLSO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN TORO SOTOMAYOR V. COLÓN CRUZ.

ERRÓ EL [TPI] AL ORDENAR AL [SEÑOR MEDERO] A REALIZAR UN PAGO DE \$13,453.94 A LA [SEÑORA ALMÉSTICA], SO PENA DE DESACATO, POR UNA DEUDA PERSONAL, EN VIOLACIÓN A LA SECCIÓN 11 DEL ARTÍCULO II DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

El 13 de septiembre de 2021, el señor Medero presentó ante este Tribunal una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante esta solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI.

En atención a lo anterior, el 14 de septiembre de 2021, este Tribunal emitió una *Resolución*, mediante la cual se ordenó la paralización de los procedimientos ante el TPI.

Con el beneficio de la comparecencia del señor Medero, se resuelve.

## **II. Marco Legal**

### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en

un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

#### **B. Alimentos**

El derecho a reclamar alimentos tiene arraigo en nuestra Constitución. Se trata de un derecho que, en lo

pertinente, involucra los derechos de un menor a recibir alimentos y, por consiguiente, el poder de *parens patrie* del Estado. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986); *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164, 168 (1985); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 DPR 61, 73 (1987); *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 617 (2004). Por lo tanto, en nuestro ordenamiento jurídico, los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. *Fonseca v. Rodríguez*, 180 DPR 623, 632 (2011).

La obligación de alimentar, propiamente, surge del Código Civil de 1930, Arts. 142-151, 31 LPRA secs. 561-570.<sup>4</sup> En específico, el Artículo 142 provee que los alimentos comprenden "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia", así como "la educación e instrucción del alimentista". A base de esto, el procedimiento para la fijación de la pensión alimentaria está regulada por la Ley Especial para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 501 et seq.; las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006; y la legislación federal aplicable.

Al momento de determinar la cuantía en concepto de pensión alimentaria, el criterio rector es la proporcionalidad entre los recursos económicos del

---

<sup>4</sup> El nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, entró en vigor el 28 de noviembre de 2020 y derogó el Código Civil anterior. No obstante, los hechos que originan esta controversia tomaron lugar bajo el último, por lo cual es la ley que aplica.

alimentante y las necesidades del alimentista. El Código Civil dispone que "la cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo". Art. 146 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 565. Velar por esa proporcionalidad es una de las responsabilidades del juzgador al momento de determinar la pensión alimentaria correspondiente. *Lloréns Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010), citando *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983).

El encarcelamiento por deudas no está disponible en nuestra jurisdicción para las deudas que surgen de contratos expresos o implícitos o que envuelven responsabilidad por culpa o negligencia. *Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra*, 115 DPR 703, 709 (1984). Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido "que el encarcelamiento por deuda mediante el desacato civil en casos de alimentos figura como una excepción a la prohibición constitucional contenida en la Sec. 11, Art. II de nuestra Constitución, LPRA, Tomo 1." *Umpierre Matos v. Juelle, Mejías*, 203 DPR 254, 268 (2019). En este sentido, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

[E]l encarcelamiento que resulta del incumplimiento con una obligación de satisfacer alimentos se decreta propiamente en virtud de la resistencia del alimentante a cumplir con una orden judicial y no por el hecho de que éste adeude una cuantía determinada de dinero. *Íd.*, pág. 269.

Mientras los hijos son menores de edad y no hayan sido emancipados, los derechos de patria potestad facultan al progenitor interesado a reclamar el pago de las pensiones en nombre de los hijos. *Brea v. Pardo*,

113 DPR 217 (1982). Esto es cónsono con el deber que tiene el padre o la madre, respecto a sus hijos no emancipados, de representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan aprovecharle. Art. 153 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 601.

Ahora bien, una vez los hijos son emancipados, estos tienen la capacidad para representar sus propios intereses ante los tribunales, por lo que desde ese momento sus padres no pueden hacerlo. *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, 10-11 (1993).

En lo pertinente, en cuanto a la emancipación por mayoría de edad, el Código Civil de 1930 establece que el emancipado "es capaz para todos los actos de la vida civil...". Art. 247 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. Sec. 971. Por tal razón, la doctrina establece que, una vez termina la patria potestad sobre los hijos, el padre o la madre pierde su capacidad para representarlos en el ejercicio de una acción de cobro de pensiones alimentarias que se alegan no satisfechas. *Ríos Rosario v. Vidal Ramos, supra*, en la pág. 10. Esto es así, "aunque la acción para reclamar alimentos la haya iniciado el padre o la madre de un menor de edad, la realidad es que la acción le pertenece al alimentista, siendo el progenitor demandante su representante para lograr el remedio solicitado". *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra*, en la pág. 536.

No obstante, el padre o la madre alimentante que ha pagado en exceso de lo que le corresponde, tiene un crédito a su favor por ese excedente. *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219 (1984). En estos casos aplica la figura de pago por tercero. Art. 1112 del

Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3162.<sup>5</sup> Así, el término prescriptivo para ejercer la acción de reembolso --la cual dicho padre o madre tendrá a su disposición-- es dentro de los quince (15) años desde que se haya hecho el pago en exceso.<sup>6</sup> Es decir, en los casos donde el padre o la madre que pagó alimentos en exceso de lo que le correspondía ante el incumplimiento del padre o madre alimentante, puede presentar, en el mismo pleito judicial en que se dilucidan los alimentos en controversia y en el que están presentes todas las partes, una acción de reembolso contra el padre o madre alimentante. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra*, pág. 539.

Por último, sabido es que el derecho a los alimentos no es renunciable, transmisibles ni están sujetos a compensación. Art. 149 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 568. No obstante, un alimentista sí puede renunciar a la pensión alimentaria vencida. En este sentido, el tratadista Serrano Geyls comenta que “[l]os alimentos o pensiones vencidas, resultan en un crédito que entra al patrimonio del alimentista quien puede en ese caso renunciarlo, transigirlo, enajenarlo o incluso reclamarlo al deudor”. Raúl Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico*, EJC Universidad Interamericana de PR, 2002, Vol. II, pág. 1424. Esto se debe a que la prohibición a la que hace referencia el Art. 149 del Código Civil de 1930, *supra*, es al derecho a recibir

---

<sup>5</sup> De manera que el padre o la madre que ha pagado en exceso de lo que le corresponde en pensión alimentaria, tiene a su disposición una acción de reembolso contra el deudor o, a su elección, podrá compeler al acreedor a que le subroque en sus derechos. Art. 1113 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3163.

<sup>6</sup> Como se sabe, el Art. 1864 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 5294, señala el término de quince (15) años para aquellas acciones personales que no tengan señalado un término especial.

alimentos, y no al derecho a reclamar las pensiones vencidas. A esos efectos comenta Serrano Geyls que:

En ese sentido, al cobrarse la pensión vencida ya ha transcurrido el tiempo en que ésta hubiera cumplido su efecto natural de alimentar al alimentista, ya que este último ya ha vivido sin ella y, por tanto, desaparece la cuestión de orden público y se convierte entonces la pensión en una deuda ordinaria. *Íd.*

A la luz de la normativa, se resuelve.

### **III. Discusión**

En síntesis, el señor Medero señala que el TPI erró al condenarlo al pago de la pensión alimentaria que, en efecto, adeuda a favor de Myrelis. Indica que la joven se emancipó al advenir a la mayoría de edad y renunció a la deuda por concepto de pensión alimentaria. Indica que la señora Alméstica, quien inició la acción de cobro de pensión alimentaria a favor de sus hijos menores de edad, carece de legitimación activa para continuar dicha acción. Tiene razón.

Según se indicó en la Sección II(B) de esta *Sentencia*, en los casos de pensiones alimentarias a favor de los menores, estos son quienes tienen un interés en la acción. La señora Alméstica intervino en este caso con el fin de representar los intereses de los entonces menores, José y Myrelis. De esta manera, suplía a estos la capacidad jurídica que no tenía por su minoría de edad. Ahora, una vez Myrelis adquirió la capacidad legal para representar sus intereses, era quien único ostentaba legitimación activa para reclamar el monto por concepto de pensión alimentaria que le adeudaba el señor Medero.

Según los hechos del caso, luego de que el TPI acogiera la renuncia de José a su parte de la pensión

alimentaria, la única reclamación restante era la deuda a favor de Myrelis. Una vez Myrelis advino a la mayoría de edad, la señora Alméstica dejó de tener capacidad para promover el pleito en representación de esta. Desde ese momento el TPI carecía de autoridad para ordenar al señor Medero a pagar la deuda por \$13,453.94 a favor de Myrelis.

La actuación del TPI, si bien anclada en principios de política pública del más alto rango y en hechos indefectibles sobre el incumplimiento reiterado del señor Medero con las obligaciones de alimentar a Myrelis y a José cuando eran menores de edad,<sup>7</sup> no es sostenible bajo el estado de derecho que controla.

Sin embargo, tal y como reconoce el propio señor Medero, la señora Alméstica tiene derecho a efectuar los reclamos monetarios que correspondan. De hecho, este Tribunal añade que es derecho asentado por el Foro Máximo el que la señora Alméstica pueda presentar este reclamo en este mismo pleito judicial en el que se dilucidan los alimentos en controversia y en el que están presentes todas las partes.<sup>8</sup>

En fin, en este caso, el transcurso del tiempo operó a favor del señor Medero. Así lo establece el derecho. No obstante, también el derecho autoriza la acción de reembolso a favor de la señora Alméstica en este mismo pleito. Corresponderá al TPI dilucidar los méritos de esta.

---

<sup>7</sup> Dada la omisión de ciertos documentos por parte del señor Medero, este Tribunal tuvo que solicitar documentos al TPI con el propósito de obtener un cuadro completo de los hechos en este caso.

<sup>8</sup> Se sabe que tiene disponible una acción de reembolso dentro del término prescriptivo de quince (15) años bajo el Art. 1864 del Código Civil de 1930, *supra*, el cual comenzó a transcurrir desde el momento en que la señora Alméstica hizo un pago en exceso. Veáse, Sección II (B) de esta Sentencia.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se modifica, a los fines de autorizar la continuación de la causa de acción de reembolso ante este TPI. Se deja sin efecto el apercibimiento de desacato y la paralización de los procedimientos decretada por este Tribunal.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones